



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 368 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 05 JUL 2019

VISTO: El Informe N° 506-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. N° 1222332 y Reg. Exp. N° 906313, el Memorandum N° 1882-2019/GOB.REG.HVCA/GRI y la Opinión Legal N° 093-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, en un total de veinte (20) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, el Órgano Encargado de las Contrataciones de esta Entidad Regional, convocó el procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 10-2018-GOB.REG.HVCA/CS, para la Contratación de la Ejecución de la Obra “Mejoramiento de la Carretera Cruce Salcabuasi – San Antonio – Puente Chiquiacc – Cruce Huachocolpa – Surcubamba – Abra Vista Alegre – Tintay Punco – Puerto San Antonio Ruta HV 101, Tayacaja – Huancavelica”, procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, con fecha 25 de abril de 2019, mediante Oficio N° 0013-2019-EL VALPARAISO/HVCA, el Sr. Virgilio Corzo Poma representante legal de la empresa EL VALPARAISO E.I.R.L, comunica al Econ. Euler H. Guerrero Solís - Director de la Oficina de Abastecimiento, la existencia de presuntos direccionamientos en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2018-GOB.REG.HVCA/CS para la contratación de ejecución de la obra: “Mejoramiento de la carretera cruce Salcabuasi-San Antonio - puente Chiquiacc - CRUCE Huachocolpa – Surcubamba - Abra Vista Alegre -Tintay Punco - Puerto San Antonio ruta HV 101 Tayacaja - Huancavelica”;

Que, el Econ. Euler H. Guerrero Solís - Director de la Oficina de Abastecimiento mediante Informe N° 520-2019/GOB.REG.HVCA/ ORA-OA de fecha 07 de mayo de 2017, comunica al Director Regional de Administración que realizó un análisis al Oficio N° 0013-2019-EL VALPARAISO/HVCA, emitido por el representante legal de la empresa EL VALPARAISO E.I.R.L, verificando que se ha requerido en la sección específica de las bases administrativas la maquinaria cuestionada, de acuerdo a los siguiente: Sección Específica, Capítulo III Requerimiento, en el numeral 3.1 Requisitos de Calificación, Literal B. 1 Equipamiento estratégico se exige la acreditación de ; (...) ítem 4 Compresora Neumática 196 HP 600-690 PCM (...); determinado que efectivamente existe riesgo de que dicha maquinaria solo la pueda tener pocos proveedores en el mercado, restringiendo la pluralidad de participantes y contraviniendo los principios como: Libertad de Concurrencia, Transparencia, Publicidad, igualdad de trato entre otros contemplados en el régimen económico nacional. En tal sentido recomienda se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 10-2018-GOB.REG.HVCA/CS, conforme al dispuesto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases administrativas;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 368 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica 05 JUL 2019

Que, mediante Informe N° 463-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, del 27 de mayo del 2019, suscrito por el Arq. Luis Taipe Oré - Sub Gerente de Obras, confirma que respecto a las maquinarias y equipos solicitados se habría identificado características de producción determinadas orientada a la contratación de una marca y/o producto, se estaría vulnerando los principios que rigen la Ley de Contrataciones; solicitando se declare la nulidad de oficio bajo los lineamientos de la Ley;

Que, en la misma línea mediante Informe N° 144-2019/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 03 de junio del 2019, suscrito por el Ing. Ever Alfredo Pérez Rabelo - Gerente Regional de Infraestructura, solicita continuar con el trámite de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 10-2018-GOB.REG.HVCA/CS, debido a que las maquinarias propuestas se encuentran obsoletas y ya no existen en el mercado restringiendo la pluralidad de participantes y contraviniendo los principios de la Ley de Contrataciones;

Que, estando a lo mencionado, es menester precisar que nuestras decisiones se emiten en estricto cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, teniendo en cuenta ello debemos citar al numeral 44.1 del artículo 44 que establece: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”* y el numeral 44.2 del artículo 44 que menciona *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”*;

Que, estando a los antecedentes y a la norma citada se tiene se verifico el Capítulo III Requerimiento, en el numeral 3.1. Literal B.1. Equipamiento Estratégico, en relación de equipo mínimo de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 10-2018-GOB.REG.HVCA/CS que establece:

RELACION DE EQUIPO MÍNIMO		
Ítem	Equipó	Cantidad
(...)4	Compresora neumática 196 HP 600-690 PCM	2
(...)8	Tractor D7	3
(...)11	Motoniveladora de 125 HP	2

Que, conforme al Cuadro de Relación de Equipo Mínimo, se evidencia que al requerir equipos obsoletos como equipamiento estratégico y al no contar los demás proveedores con dicha maquinaria, se vulneran los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, como la libertad de concurrencia y competencia, transparencia y publicidad, igualdad de trato, entre otros contemplados en el régimen; puesto que dichas maquinarias son obsoletas y no existen en el mercado local ni nacional, **por lo que se presume un direccionamiento a favor de algún postor lo que limita la participación de muchos postores;**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 368 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica 05 JUL 2019

Que, estando a lo vertido es menester citar la Opinión del OSCE N° 018-2018/DTN respecto de la facultad para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, señala que: *“(..).Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. (...).”;*



Que, sobre el particular, el artículo 16 de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado establece que: *“El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos”;*

Que, estando a lo expuesto, de la verificación del presente caso, se confirma que corresponde efectuar la nulidad del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 10-2018-GOB.REG.HVCA/CS, siendo que corresponde retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la convocatoria; así como establecer las responsabilidades de los funcionarios y servidores que participaron en el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 10-2018-GOB.REG.HVCA/CS;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 368 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica 05 JUL 2019

sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la NULIDAD del procedimiento de selección de Licitación Pública Nº 10-2018-GOB.REG.HVCA/CS, para la Contratación de la Ejecución de la Obra “Mejoramiento de la Carretera Cruce Salcahuasi – San Antonio – Puente Chiquiacc – Cruce Huachocolpa – Surcubamba – Abra Vista Alegre – Tintay Punco – Puerto San Antonio Ruta HV 101, Tayacaja – Huancavelica”; consecuentemente se **RETROTRAE** el procedimiento de Selección hasta la etapa de la convocatoria.

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CDTR/pbm